

## *Justicia virtual y debido proceso*

*Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: Historia del Derecho Mercantil Venezolano, Universidad Monteávila y Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2005*

Álvaro Badell Madrid\*

RVDM, E.1, 2021, pp. 297-331

**Resumen:** El Dr. Alfredo Morles Hernández, en su libro: “Historia del Derecho Mercantil Venezolano”, explica la forma en que se producían los actos de comercio en la Venezuela colonial, así como el formal inicio de dicha disciplina en los estudios jurídicos en nuestro país, la actividad legislativa comercial y su codificación, y los sucesivos proyectos de reforma, dedicándole un capítulo a la incertidumbre de la codificación mercantil en el siglo XXI. El presente trabajo intenta dar respuesta no tanto a su codificación —todavía a esta fecha en mora por parte del Parlamento— pero sí a la incertidumbre que la novísima justicia virtual despierta en los procesos mercantiles en Venezuela.

**Palabras claves:** Justicia virtual, debido proceso, historia, derecho mercantil.

### *Virtual justice and due process*

*Tribute to the work of Dr. Alfredo Morles Hernández: History of Venezuelan Commercial Law, Universidad Monteávila and Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2005*

**Abstract:** Dr. Alfredo Morles Hernández, in his book: “History of Venezuelan Commercial Law”, explains how commercial acts were produced in colonial Venezuela, as well as the formal beginning of this discipline in legal studies in our country, the commercial legislative activity and its codification, and the successive reform projects, dedicating a chapter to the uncertainty of the commercial codification in the XXI century. The present paper tries to give an answer not so much to its codification - still pending to this date by the Parliament - but to the uncertainty that the new virtual justice awakens in the commercial processes in Venezuela.

**Keywords:** Virtual justice, due process, history, commercial law.

**Autor invitado**

**Recibido:** 20/09/2021

**Aprobado:** 23/09/2021

---

\* Universidad Católica Andrés Bello. Abogado. Especialista en Derecho Procesal. Especialista en Derecho Mercantil, mención *Summa Cum Laude*. Doctor en Derecho, mención *Summa Cum Laude*. Universidad Católica Andrés Bello. Profesor de pregrado, postgrado y doctorado en derecho. Universidad Central de Venezuela. Profesor de postgrado. Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA). Presidente Honorario. Socio fundador de Badell & Grau, Despacho de Abogados.



# *Justicia virtual y debido proceso*

*Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: Historia del Derecho Mercantil Venezolano, Universidad Monteávila y Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2005*

Álvaro Badell Madrid\*

RVDM, E.1, 2021, pp. 297-331

## SUMARIO:

*I. Historia del derecho mercantil. II. Justicia virtual y derecho. 1. Antecedentes constitucionales. 2. Antecedentes legales y administrativos. 3. Resoluciones del Estado de Excepción. 3.1. Resolución número 001-2020 de la Sala Plena. 3.2. Resolución número 008-2020 de la Sala Plena. 3.3. Resolución número 003-2020 de la Sala de Casación Civil. 3.4. Resolución número 005-2020 de la Sala de Casación Civil. 3.5. Resolución número 001-2016 de la Sala de Casación Penal. 3.6. Lineamientos para el funcionamiento de los jueces y juezas de la jurisdicción de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el marco de las medidas de protección a la salud “distanciamiento social”, decretadas por el Ejecutivo Nacional frente al Covid-19. 3.7. Resolución 0014-2018 de la Sala Plena que creó el Expediente Digital. III. Naturaleza jurídica de las resoluciones. IV. Exégesis de las resoluciones números 004 y 005 de 2020 de la sala de casación civil. 4.1. Resolución número 004-2020 de la Sala de Casación Civil. 4.2. Resolución número 005-2020 de la Sala de Casación Civil. 4.2.1. Fase de alegación. 4.2.2. Fase de sustanciación. 4.2.3. Fase de decisión. V. Diario digital. VI. De las citaciones y notificaciones. VII. Justicia virtual y debido proceso. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. BIBLIOGRAFÍA*

## I. Historia del derecho mercantil

El presente artículo lo dedicamos a la Memoria del Profesor Alfredo Morles Hernández, a quien, de manera sabia y oportuna, ha querido rendir tributo la Asociación Venezolana de Derecho Mercantil -**SODEVEM**-. Agradecemos la invitación que se nos formuló para participar en este homenaje, en el entendido que dicha Asociación jurídica, en apenas tres (3) años de su fundación, es ya un referente nacional

---

\* Universidad Católica Andrés Bello. Abogado. Especialista en Derecho Procesal. Especialista en Derecho Mercantil, mención *Summa Cum Laude*. Doctor en Derecho, mención *Summa Cum Laude*. Universidad Católica Andrés Bello. Profesor de pregrado, postgrado y doctorado en derecho. Universidad Central de Venezuela. Profesor de postgrado. Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA). Presidente Honorario. Socio fundador de Badell & Grau, Despacho de Abogados.

dentro del área del derecho mercantil Venezolano. SODEVEM está integrada por un grupo de destacados profesionales en distintas áreas del saber jurídico dedicadas al estudio y desarrollo del Derecho Mercantil, a la cual me honra pertenecer en calidad de Miembro fundador.

De manera que este modesto aporte pretende coadyuvar en la labor de resaltar la notable contribución al derecho mercantil que realizara en vida el maestro Alfredo Morles Hernández.

En efecto, en lo tocante a los antecedentes venezolanos del derecho mercantil, podemos citar su última obra «Historia del Derecho Mercantil Venezolano»<sup>1</sup>, en la cual el autor se pasea con holgura en la evolución de las instituciones mercantiles de cara a la legislación nacional.

En su obra, comienza detallando la forma en que se producían los actos de comercio en la Venezuela colonial, así como el formal inicio de dicha disciplina en los estudios jurídicos en nuestro país, la actividad legislativa comercial y su codificación, los sucesivos proyectos de reforma y el capítulo intitulado «la incertidumbre de la codificación mercantil en el siglo XXI».

Sobre último capítulo, nuestro breve ensayo intenta dar respuesta no tanto a su codificación —todavía a esta fecha en mora por parte del Parlamento— pero sí a la incertidumbre que la novísima justicia virtual<sup>2</sup> despierta a la luz de los procesos mercantiles en Venezuela.

Ciertamente, en razón de la virtualización de la justicia a partir de la declaratoria de la pandemia derivada del Covid-19, se dictaron normas -las cuales comentaremos más adelante- para la sustanciación de los procesos civiles y mercantiles, siendo nuestro interés referirnos a éstos últimos, los cuales, a la luz de la justicia telemática, generan algunas zonas de penumbra en su tramitación ante los juzgados de instancia en razón de la virtualización genérica de la justicia.

Hemos pasado -con la declaratoria de virtualización de la justicia- de un sistema procesal presencial-material, a uno que tiene como signo distintivo, la remisión telemática de las actuaciones de las partes y la publicación virtual de los actos procesales juez, incluyendo el más importante y esencial, como es la sentencia del

---

<sup>1</sup> MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, *Historia del Derecho Mercantil Venezolano*, Universidad Monteávila y Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, año 2005.

<sup>2</sup> Al respecto, *vid.*, BADELL MADRID, Álvaro, «El régimen probatorio a la luz del procedimiento electrónico creado por la Sala de Casación Civil», en *Derecho Probatorio, IX Jornada Antibal Dominici homenaje al Dr. Salvador Yannuzzi R.*, AB Ediciones, Asociación Civil Juan Manuel Cajigal, Caracas, 2020, pp. 153-174.

fondo. Asimismo, se ha dispuesto que luego de la remisión digital de los escritos y diligencias de las partes, se debe cumplir con la obligación procesal de consignar el físico de tales actuaciones y sus anexos si los hubiere.

Es así como resulta innegable que el covid-19 abrió las puertas a la digitalización de la justicia civil y mercantil, y al respecto, muchas dudas se han generado tanto en los litigantes como en los operadores de justicia debido, entre otras causas, a la escasa regulación promulgada hasta esta fecha, ya a casi un año del reinicio de las actividades de los tribunales civiles y mercantiles venezolanos. Sin duda, se requiere poner énfasis en la necesidad de promulgar debidamente y siguiendo los canales constitucionales en el proceso de formación de leyes, en la necesaria adecuación de los procesos mercantil, a la justicia telemática para garantizar los ideales de justicia idónea, oportuna, transparente, sin dilaciones indebidas pero todo en un marco de seguridad jurídica que tutele el debido proceso, tal como lo propugnan nuestros artículos 26, 49 y 257 de la Constitución.

Mientras ello no acontezca, esta nueva modalidad de acceso a los tribunales y en particular el futuro de la justicia mercantil, podría verse comprometida en los casos en que una actuación judicial que no vea con precisión los postulados del debido proceso, se enmarque en un formalismo digital que al final, si no se interpreta con los cánones constitucionales actuales, puede causar indefensión.

## II. Justicia virtual y derecho

### *1. Antecedentes constitucionales*

La Constitución actual<sup>3</sup> garantiza el acceso a la utilización a medios electrónicos, telemáticos y de suyo, virtuales, que propendan el desarrollo de la personalidad de los ciudadanos.

En ese sentido, nuestra Carta Magna dispone en torno al derecho fundamental al acceso a la información por parte de los ciudadanos:

«**Artículo 28.** Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o

---

<sup>3</sup> Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpressa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 del 24 de marzo de 2000, con Enmienda número 1, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley».

Asimismo, en cuanto a la ciencia y a la tecnología como política estratégica del Estado, declarado como interés público por la Constitución, ésta establece:

«**Artículo 110.** El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para las mismas. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía».

De las transcripciones realizadas, podemos concluir preliminarmente que la tecnología es una herramienta que la Constitución prevé como de interés público, dada, precisamente su naturaleza consustanciada con el crecimiento de las personas, en tanto y en cuanto, el acceso a la información es una garantía de derecho fundamental, tal y como lo prevén diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por ello, de entrada, la modernización de instituciones públicas no constituye una inconstitucionalidad, aunque por obvias razones tampoco constituyen *prima facie* una garantía reforzada de la constitucionalidad, pues en realidad una reforma que adapte al Estado a las nuevas realidades universales puede reputarse de legítima, en tanto que una que, pese a estar en boga, pueda obstaculizar el ejercicio del acceso a la justicia, a la administración pública, y en líneas generales, a la tutela del Estado, inconcusamente adolece de ilegitimidad constitucional, pese al vanguardismo que guarde.

Hechas estas consideraciones, luce meridianamente claro que cualquier valoración que se haga sobre la idoneidad constitucional de las reformas tecnológicas por parte del Estado, debe ponderar el interés público y el privado, sin dejar de lado que las garantías iusfundamentales deben mantenerse incólumes en un mundo de justicia virtual y así lo hemos expresado en nuestras intervenciones en foros, charlas, clases y eventos jurídicos en general tanto nacionales como internacionales a los que hemos sido invitados en este último año.

## *2. Antecedentes legales y administrativos*

La entrada en vigor de elementos telemáticos en el ordenamiento jurídico venezolano ha tenido como punto de partida la legislación nacional y los decretos de la Administración Pública.

En efecto, la legislación patria ha dado saltos hacia la modernización del acceso a la información y la utilización de medios digitales para adecuar a las nuevas tendencias en las relaciones entre los particulares y entre ellos y el Estado.

El primer antecedente normativo desde el punto de vista de la virtualización, lo podemos ubicar en el decreto número 825, mediante el cual se declaró el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela<sup>4</sup>, declarándose así «el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela» (Art. 1), ante lo cual los órganos de la Administración Pública Nacional: «(...) deberán incluir en los planes sectoriales que realicen, así como en el desarrollo de sus actividades, metas relacionadas con el uso de Internet para facilitar la tramitación de los asuntos de sus respectivas competencias» (Art. 2).

Asimismo, se estableció que en las relaciones de la Administración Pública con los particulares, se debe utilizar preferentemente el internet para el intercambio de información y a los fines del funcionamiento operativo de los organismos públicos -tanto interna como externamente (Art. 3)- los medios de comunicación del Estado deberán promover y divulgar información referente al uso de Internet (Art. 4).

En el año 2001, el Ejecutivo Nacional, en uso de la delegación legislativa hecha por el Parlamento, dictó el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas<sup>5</sup>, el cual regula todo lo relativo al régimen jurídico de la firma electrónica, al mensaje de datos y a toda información inteligible en formato electrónico (Art. 1).

Esta Ley, que es pionera en Venezuela en materia de firma electrónica y mensajes de datos<sup>6</sup>, y prevé, entre otros aspectos, que los mensajes de datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos; que la promoción, control, contradicción y evacuación de los mensajes de datos como medios de

<sup>4</sup> Publicado en la Gaceta Oficial N° 36.955 del 22 de mayo de 2000.

<sup>5</sup> Publicado en la Gaceta Oficial N° 37.148 del 28 de febrero de 2001.

<sup>6</sup> VELANDIA PONCE, Rómulo, *El documento electrónico y sus dificultades probatorias*, Álvaro Nora, Caracas, año 2015.

prueba, se realizará conforme a lo dispuesto para las pruebas libres en la legislación procesal -Código de Procedimiento Civil- (Art. 6)<sup>7</sup>.

Asimismo, la indicada Ley establece —como aspectos novedosos— los certificados electrónicos como garantía de existencia de las operaciones telemáticas asociadas a las firmas electrónicas y a los mensajes de datos<sup>8</sup>. En relación con ello, se crea la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica<sup>9</sup>.

Con motivo de la urgente y necesaria actualización de los servicios telemáticos, virtuales y electrónicos con los que ya contaba al Administración Pública, en el año 2004 el Ejecutivo Nacional dictó el decreto número 3.390, mediante el cual dispuso que la Administración Pública Nacional empleará prioritariamente Software Libre desarrollado con estándares abiertos, en sus sistemas, proyectos y servicios informáticos<sup>10</sup>, y se dispuso que la Administración Pública Nacional emplearía prioritariamente Software Libre desarrollado con estándares abiertos, en sus sistemas, proyectos y servicios informáticos (Art. 1), refiriendo que «el Ejecutivo Nacional fomentará la investigación y desarrollo de software bajo modelo Software Libre desarrollado con Estándares Abiertos, procurando incentivos especiales para desarrolladores» (Art. 5), y que éste «fortalecerá el desarrollo de la industria nacional del software, mediante el establecimiento de una red de formación, de servicios especializados en Software Libre desarrollado con Estándares Abiertos y desarrolladores» (Art. 6).

<sup>7</sup> La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido el criterio «Del artículo precedentemente transcrito se evidencia, que la información contenida en un mensaje de datos reproducida en un formato impreso (como en el presente caso), posee el mismo valor probatorio al que tienen las copias o reproducciones fotostáticas simples, así, debe entenderse su eficacia probatoria, idéntica al tratamiento aportado por el legislador a los documentos privados simples, por lo que el mensaje de datos impreso tendrá la eficacia probatoria de las copias o reproducciones fotostáticas y su contenido podrá ser desvirtuado a través de cualquier otro medio de prueba regulado de conformidad a lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil. / De conformidad con lo anteriormente expuesto, habrá de tomarse en cuenta respecto de los mensajes de datos impresos, que al dársele la eficacia probatoria de las copias o reproducciones fotostáticas y hallarse bajo las regulaciones establecidas en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, si las mismas no son impugnadas en la contestación de la demanda si son de la actora, o cinco días después de producida la contestación de la demanda si son de la demandada, o cinco días después de la promoción de pruebas, dichas copias o mensaje de datos se tendrán como fidedignas. En contraposición no tendrán valor alguno si se acompañan en cualquier otra oportunidad y no son aceptadas expresamente por la otra parte. / En este orden de ideas, aplicando analógicamente los principios de control y contradicción entre los documentos privados y los mensajes de datos, las figuras idóneas establecidas para controlar los mensajes de datos lo son, la tacha de falsedad establecida en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 1.381 del Código Civil, el desconocimiento o reconocimiento de los instrumentos que expresa el artículo 444 *eiusdem*, o la figura del cotejo prevista en el artículo 445 *ibidem*», sentencia número 274 de fecha 30 de mayo de 2013, con ponencia de Yraima Zapata Lara.

<sup>8</sup> «**Artículo 38. Garantía de la autoría de la Firma Electrónica.** El Certificado Electrónico garantiza la autoría de la Firma Electrónica que certifica, así como la integridad del Mensaje de Datos. El Certificado Electrónico no confiere la autenticidad o fe pública que conforme a la ley otorguen los funcionarios públicos a los actos, documentos y certificaciones que con tal carácter suscriban».

<sup>9</sup> «**Artículo 20. Creación de la Superintendencia.** Se crea la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, como un servicio autónomo con autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión, en las materias de su competencia, dependiente del Ministerio de Ciencia y Tecnología», *ibidem*.

<sup>10</sup> Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.095 del 28 de diciembre de 2004.



Luego la legislación nacional dio un paso importante hacia la profundización del desarrollo tecnológico en el país, como fue la promulgación de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación en el 2005<sup>11</sup>, la cual fue reformada en 2010<sup>12</sup>. En dicho texto normativo, se establece como objeto:

«**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto dirigir la generación de una ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, con base en el ejercicio pleno de la soberanía nacional, la democracia participativa y protagónica, la justicia y la igualdad social, el respeto al ambiente y la diversidad cultural, mediante la aplicación de conocimientos populares y académicos. A tales fines, el Estado Venezolano formulará, a través de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, enmarcado en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, las políticas públicas dirigidas a la solución de problemas concretos de la sociedad, por medio de la articulación e integración de los sujetos que realizan actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones como condición necesaria para el fortalecimiento del Poder Popular».

Por su parte, dicho texto enuncia que las actividades científicas, tecnológicas y de innovación son de interés público (Art. 2), así como la directriz encargada a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones en el sentido de formular la política pública nacional de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, basada en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, la sustentabilidad de la producción, la protección del ambiente, la seguridad y el ejercicio pleno de la soberanía nacional (Art. 4). Corresponde igualmente a la aludida autoridad nacional formular el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación «como instrumento de orientación de la gestión del Ejecutivo Nacional para establecer los lineamientos y políticas nacionales en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, así como para la estimación de los recursos necesarios para su ejecución» (Art. 11), protección de la propiedad intelectual derivadas de la actividad científica (Art. 19), el Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI) (Art. 22), la protección de las actividades científicas, tecnológicas y sus aplicaciones en el ámbito regional (Arts. 32 y siguientes), de la promoción y estímulo de los cultores y cultoras para la ciencia, la tecnología y la innovación (Arts. 35 y siguientes) y la creación del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología en Innovación (FONACIT) (Art. 39).

<sup>11</sup> Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.242 del 3 de agosto de 2005.

<sup>12</sup> Publicada en la Gaceta Oficial N° 39.575 del 16 de diciembre de 2010.

Por su parte, la Asamblea Nacional promulgó en 2013 la Ley de Infogobierno<sup>13</sup>, en la cual se establecieron «los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular, para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas; impulsando la transparencia del sector público; la participación y el ejercicio pleno del derecho de soberanía; así como, promover el desarrollo de las tecnologías de información libres en el Estado; garantizar la independencia tecnológica; la apropiación social del conocimiento; así como la seguridad y defensa de la Nación» (Art. 1).

Esta Ley tiene, entre otras finalidades, facilitar «el establecimiento de relaciones entre el Poder Público y las personas a través de las tecnologías de información» (Art. 3.1).

### *3. Resoluciones del Estado de Excepción*

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) le otorgó el rango de pandemia al COVID-19<sup>14</sup>, en virtud de las impresionantes e inesperadas consecuencias que la enfermedad aparea. Ello suscitó una serie de recomendaciones<sup>15</sup> que la misma OMS ha dictado desde entonces, todo esto en virtud de la avanzada proliferación de la enfermedad a nivel mundial y de las mutaciones<sup>16</sup> que se han presentado desde esa fecha.

La Unión Europea (UE) hizo suyas las mencionadas recomendaciones y sobre la base de las mismas, generó lineamientos destinados a todos los estados comunitarios<sup>17</sup>. Por su parte en América, el país más afectado ha sido hasta la fecha los Estados Unidos, seguido de Brasil y México<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup> Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.274 del 17 de octubre de 2013.

<sup>14</sup> “La OMS declara el brote de coronavirus pandemia global”, publicado en el diario *El País*, *vid.*, <https://elpais.com/sociedad/2020-03-11/la-oms-declara-el-brote-de-coronavirus-pandemia-global.html>.

<sup>15</sup> “Coronavirus: cuáles son los 4 tratamientos que la OMS estudia para combatir el covid-19”, publicado en *BBC Mundo*, *vid.*, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-52012842>.

<sup>16</sup> “Coronavirus COVID-19: Origen de la mutación, mortalidad y transmisión”, publicado en el diario *ABC*, *vid.*, [https://www.abc.es/sociedad/abci-coronavirus-covid-19-origen-mutacion-mortalidad-y-transmision-202002271424\\_video.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F](https://www.abc.es/sociedad/abci-coronavirus-covid-19-origen-mutacion-mortalidad-y-transmision-202002271424_video.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F).

<sup>17</sup> “Respuesta común de la UE a la COVID-19”, publicado en *Europa.edu*, *vid.*, [https://europa.eu/european-union/coronavirus-response\\_es](https://europa.eu/european-union/coronavirus-response_es).

<sup>18</sup> “Estados Unidos, el nuevo foco de la pandemia” en el diario *La Vanguardia*, *vid.*, <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20200415/48499414926/covid19-coronavirus-estados-unidos-contagios.html>. Ver igualmente “Coronavirus en Estados Unidos: 5 cifras que muestran el devastador impacto del covid-19 sobre los latinos en el país con más casos en el mundo”, en *BBC Mundo*, *vid.*, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-53314898>.

Venezuela reportó sus primeros casos el día viernes 13 de marzo de 2020<sup>19</sup>. Hasta el presente momento, los casos por covid-19 se estiman en unos 350 mil<sup>20</sup> por lo cual, desde entonces rige en Venezuela la declaratoria del Estado de Alarma producto del surgimiento de los primeros casos positivos por covid-19 en la nación<sup>21</sup>. El decreto originalmente promulgado ha sido prorrogado en reiteradas ocasiones, contando además a esta fecha, con el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia avalando su conformidad con la Carta Magna como se requiere en estos casos excepcionales.

A consecuencia de los reiterados decretos y sus prórrogas, el Ejecutivo Nacional ha establecido una flexibilización de la cuarentena<sup>22</sup>, en la cual progresivamente se han ido incorporando a las actividades ordinarias, ciertos sectores de la sociedad, dentro del denominado "7 por 7", esto es, siete días de cuarentena rígida por otros siete días de cuarentena flexible<sup>23</sup>. Esto incluye Registros y Notarías, las cuales trabajarían con horario restringido<sup>24</sup>.

Ahora bien, desde el punto de vista judicial, para regularizar el reinicio de la actividad judicial, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, dictó la resolución número 2020-008 en la cual dio apertura al despacho durante las semanas flexibles<sup>25</sup>.

En ese marco, el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sala Plena y de la Sala de Casación Civil, dictaron una serie de resoluciones con las cuales se reguló la justicia virtual -provisionalmente en opinión de quien estas líneas escribe-, con miras

<sup>19</sup> "Los dos primeros casos de coronavirus en Venezuela llegaron en un vuelo de Iberia" en el diario *El Mundo*, *vid.*, <https://www.elmundo.es/internacional/2020/03/13/5e6bae7621efa00e788b4745.html>.

<sup>20</sup> "Día 547 | Lucha contra la COVID-19: Venezuela registra 1.226 nuevos contagios comunitarios y mantiene tasa de pacientes recuperados de 95%" en *Venezolana de Televisión*, *vid.*, <https://www.vtv.gov.ve/dia-547-lucha-covid-venezuela-contagios-comunitarios-13092021/>.

<sup>21</sup> Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 6.519 de fecha 13 de marzo de 2020.

<sup>22</sup> *Vid.* "Maduro anunciará nuevas medidas para flexibilizar la cuarentena en los próximos días", disponible en <https://www.elnacional.com/venezuela/maduro-anunciara-nuevas-medidas-para-flexibilizar-la-cuarentena-en-los-proximos-dias/>.

<sup>23</sup> *Vid.* "Venezuela establece nueva flexibilización de la cuarentena", disponible en <https://www.telesurtv.net/news/venezuela-establece-nueva-flexibilizacion-cuarentena-20200605-0062.html>.

<sup>24</sup> *Vid.* "Se incorporan registros y notarías a jornada de flexibilización a partir de la próxima semana", disponible en <http://www.saren.gob.ve/?p=2736>.

<sup>25</sup> "PRIMERO: Los Tribunales de la República laborarán en la forma siguiente: / Durante la semana de flexibilización decretada por el Ejecutivo Nacional, atendiendo a las recomendaciones emitidas por la Comisión Presidencial para la Prevención, Atención y Control del COVID-19, se considerarán hábiles de lunes a viernes para todos los Tribunales de la República debiendo tramitar y sentenciar todos los asuntos nuevos y en curso. / Durante la semana de restricción decretada por el Ejecutivo Nacional, atendiendo a las recomendaciones emitidas por la Comisión Presidencial para la Prevención, Atención y Control del COVID-19, permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos; salvo para aquellas que puedan decidirse a través de los medios telemáticos, informáticos y de comunicación (TIC) disponibles", Resolución número 2020-008 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

a evitar la paralización indefinida del sistema de justicia, siempre bajo la premisa de mantener un entorno material de acatamiento a las medidas de bioseguridad que amerita la pandemia.

Asimismo y a los fines del presente ensayo, abordaremos los antecedentes del proceso virtual civil venezolano, a través de las diversas resoluciones que el Máximo Tribunal de la República ha publicado.

### *3.1. Resolución número 001-2020 de la Sala Plena*

En fecha 20 de marzo de 2020, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dictó la resolución número 001-2020 mediante la cual, consustanciado con la situación de alarma mundial derivada del Covid-19, acordó suspender el despacho de los tribunales del país a nivel nacional conllevando además dicha suspensión, la paralización *-ope legis-* de todas las causas, de la siguiente manera:

«**PRIMERO:** Ningún Tribunal despachará desde el lunes 16 de marzo hasta el lunes 13 de abril de 2020, ambas fechas inclusive. Durante ese período permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales. Ello no impide que se practiquen las actuaciones urgentes para el aseguramiento de los derechos de alguna de las partes, de conformidad con la ley. Los órganos jurisdiccionales tomarán las debidas previsiones para que no sea suspendido el servicio público de administración de justicia. Al efecto se acordará su habilitación para que se proceda al despacho de los asuntos urgentes».

Sin embargo, quedó excluida la justicia constitucional -amparo constitucional-<sup>26</sup>, así como la justicia penal<sup>27</sup> y se exhortó a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia<sup>28</sup> y a los jueces rectores atentos para cualquier resolución de urgencia en sus jurisdicciones<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> «**SEGUNDO:** En materia de amparo constitucional se considerarán habilitados todos los días del período antes mencionado. Los jueces, incluso los temporales, están en la obligación de tramitar y sentenciar los procesos respectivos. Las Salas Constitucional y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia permanecerán de guardia durante el estado de contingencia».

<sup>27</sup> «**TERCERO:** En cuanto a los Tribunales con competencia en materia penal, se mantendrá la continuidad del servicio público de administración de justicia a nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Orgánico Procesal Penal solo para los asuntos urgentes».

<sup>28</sup> «**CUARTO:** Los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, durante el período de Alarma Constitucional, es decir, desde el 16 de marzo al 13 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, mantendrán el quórum necesario para la deliberación conforme con lo que regulan los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia».

<sup>29</sup> «**QUINTO:** Los Jueces Rectores y las Juezas Rectoras, los Presidentes y las Presidentas de los Juzgados Nacionales de lo Contencioso-Administrativo, los Presidentes y las Presidentas de los Circuitos Judiciales Penales, los Coordinadores y las Coordinadoras de los Circuitos Judiciales Laborales, los Coordinadores y las Coordinadoras de los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los Coordinadores y las Coordinadoras de los Tribunales con competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer, quedan facultados para que adopten las medidas conducentes para garantizar el acceso a la justicia en las diversas Circunscripciones Judiciales, de conformidad con los objetivos de la presente Resolución, debiendo informar inmediatamente de las mismas a la Comisión Judicial».

### *3.2. Resolución número 008-2020 de la Sala Plena*

Luego, en fecha 1° de octubre de 2020, la Sala Plena dictó la resolución número 008-2020 en la cual se estableció el horario y las formas en que se permitiría la apertura del despacho en todos los tribunales del país:

«**PRIMERO:** Los Tribunales de la República laboraran en la forma siguiente:

Durante la semana de flexibilización decretada por el Ejecutivo Nacional, atendiendo a las recomendaciones emitidas por la Comisión Presidencial para la Prevención, Atención y Control del COVID-19, se considerarán hábiles de lunes a viernes para todos los Tribunales de la República debiendo tramitar y sentenciar todos los asuntos nuevos y en curso.

Durante la semana de restricción decretada por el Ejecutivo Nacional, atendiendo a las recomendaciones emitidas por la Comisión Presidencial para la Prevención, Atención y Control del COVID-19, permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos; salvo para aquellas que puedan decidirse a través de los medios telemáticos, informáticos y de comunicación (TIC) disponibles.»

Se dejaron a salvo los lapsos y el despacho especial en materia de amparo constitucional<sup>30</sup>, y la correspondiente guardia de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia<sup>31</sup> y de los rectores de las diversas jurisdicciones a nivel nacional<sup>32</sup>.

### *3.3. Resolución número 003-2020 de la Sala de Casación Civil*

Por su parte, la Sala de Casación Civil dictó varias resoluciones con las cuales incorporó progresivamente la justicia virtual al ámbito civil, comenzando con la resolución número 003-2020 en la cual estableció el plan piloto en la jurisdicción civil en los estados Aragua, Anzoátegui y Nueva Esparta, el Despacho Virtual:

<sup>30</sup> «**SEGUNDO:** En materia de amparo constitucional se considerarán habilitados todos los días. Los jueces y las juezas, incluso los y las temporales, están en la obligación de tramitar y sentenciar los procesos respectivos».

<sup>31</sup> «**CUARTO:** Los Magistrados y las Magistradas de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, durante el período de Alarma Constitucional, mantendrán el quórum necesario para la deliberación conforme con lo que regulan los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia».

<sup>32</sup> «**QUINTO:** Las Juezas Rectoras y los Jueces Rectores, las Presidentas y los Presidentes de los Juzgados Nacionales de lo Contencioso-Administrativo, las Juezas y los Jueces de los Tribunales Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, las Presidentas y los Presidentes de los Circuitos Judiciales Penales, las Coordinadoras y los Coordinadores de los Circuitos Judiciales Laborales, las Coordinadoras y los Coordinadores de los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y las Coordinadoras y los Coordinadores de los Tribunales con competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer, y las Juezas y los Jueces de los Tribunales Agrarios y Civiles, quedan facultados para que adopten las medidas conducentes para garantizar el acceso a la justicia en las diversas Circunscripciones Judiciales, de conformidad con los objetivos de la presente Resolución, debiendo informar inmediatamente de las mismas a la Comisión Judicial.»

«**PRIMERO: Días de despacho virtual y horario.** Se laborará los días **lunes a viernes**, en el horario comprendido de **8:30 a. m. a 2:00 p. m.**, igualmente se fija la hora **12:00 m.** para el sorteo de distribución de causas».

Asimismo, se indicó que los tribunales habilitados serían única y exclusivamente el despacho en aquellos Tribunales ubicados en los estados Aragua, Anzoátegui y Nueva Esparta<sup>33</sup>, la habilitación para cumplir las funciones tribunalcias con el mínimo de personal, de ser necesario ello<sup>34</sup>, el formato de recepción de las causas nuevas en PDF<sup>35</sup>, el sorteo de distribución<sup>36</sup>, la sustanciación de la causa<sup>37</sup>, la función de la Unidad Receptora de Documentos<sup>38</sup>, el auto de admisión de demanda<sup>39</sup>, el diario digital<sup>40</sup>, el sistema adversarial de la contestación de la demanda, cuestiones previas y reconvencción<sup>41</sup>, el régimen probatorio<sup>42</sup>, la fase de sentencia<sup>43</sup> y la jurisdicción voluntaria<sup>44</sup>.

<sup>33</sup> Artículo 2.

<sup>34</sup> Artículo 3.

<sup>35</sup> «**CUARTO: Causas Nuevas.** El accionante, dentro del horario establecido, procederá a enviar vía correo electrónico la solicitud o demanda junto con los instrumentos (anexos), de forma digitalizada en formato **pdf**, a la dirección de correo electrónico oficial del **Tribunal** distribuidor de Municipio ordinario y ejecutor de medidas; de Primera Instancia, según corresponda. La pretensión deberá contener, además de lo establecido por la legislación vigente y como presupuesto procesal, la indicación de dos (02) números telefónicos del demandante y su apoderado (al menos uno (1) con la red social *WhatsApp* u otro que indique el demandante), dirección de correo electrónico, así como números telefónicos, correo electrónico de la parte accionada, a los fines del llamamiento de ley».

<sup>36</sup> Artículo 5.

<sup>37</sup> Artículo 6.

<sup>38</sup> «**SÉPTIMO: Unidad Receptora de documentos:** Se dispondrá la creación de la Unidad Receptora de Documentos, integrada por un (1) funcionario, quien cumplirá con todas las indicaciones de bioseguridad. Los documentos originales recibidos, quedarán registrados en formularios de recepción de documentos, del cual el peticionante deberá consignar dos (2) formatos, el cual descargará de la página web del estado respectivo ([aragua.scc.org.ve](http://aragua.scc.org.ve), [anzoategui.scc.org.ve](http://anzoategui.scc.org.ve), [nuevaesparta.scc.org.ve](http://nuevaesparta.scc.org.ve).) Esta unidad deberá estar, preferiblemente y de ser el caso, ubicada en la planta baja de la sede judicial. La Dirección Administrativa Regional junto a la Rectoría Civil de cada estado deberán coordinar labores para su debida implementación, de igual forma para preservar la seguridad del funcionario y del usuario».

<sup>39</sup> Artículo 8.

<sup>40</sup> «**NOVENO: Diario Digital:** Cada Juzgado deberá remitir vía correo electrónico, al culminar las horas de despacho, **las actuaciones diarias reflejadas en el Libro Diario Digital**, a la Rectoría Civil correspondiente, para que esta a su vez remita a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de su publicación en el portal web».

<sup>41</sup> «**DÉCIMO: De la oposición de cuestiones previas, contestación de la demanda, reconvencción:** Dentro de la oportunidad legal correspondiente conforme al procedimiento instaurado, la parte demandada deberá dentro del horario establecido, enviar vía correo electrónico, la oposición de cuestiones previas o contestación de la demanda y la reconvencción, junto con los instrumentos (anexos), de forma digitalizada en formato **pdf**, a la **dirección de correo electrónico oficial del Tribunal** de Municipio ordinario y ejecutor de medida, de Primera Instancia donde se está sustanciando la causa, la cual deberá contener la indicación de los números telefónicos, direcciones de correo electrónico de la parte y su abogado, a los fines de las notificaciones subsiguientes en la causa.

a) Remitiendo vía correo electrónico al demandado acuse de recibo y notificando de forma expresa día y hora de la oportunidad en la cual se llevará a cabo la consignación de los originales de los instrumentos enviados vía digital, haciéndoles saber sobre las normas de bioseguridad.

b) Los documentos originales serán recibidos en la Unidad Receptora de Documentos, quedando registrados en formularios de recepción de documentos, del cual el peticionante deberá consignar dos (2) formatos, que descargará de la página: [aragua.scc.org.ve](http://aragua.scc.org.ve), [anzoategui.scc.org.ve](http://anzoategui.scc.org.ve) o [nuevaesparta.scc.org.ve](http://nuevaesparta.scc.org.ve)».

<sup>42</sup> Artículo 10.

<sup>43</sup> Artículo 12.

<sup>44</sup> Artículo 13.

### 3.4. Resolución número 005-2020 de la Sala de Casación Civil

El 5 de octubre de 2020, la Sala de Casación Civil dictó la resolución número 005-2020 con la cual le dio entrada formal a la justicia virtual.

En efecto, en dicho cuerpo normativo se estableció:

«**PRIMERO: Días de despacho virtual y horario.** Los Tribunales que integran la Jurisdicción Civil a nivel nacional, laborarán mediante despacho virtual de lunes a viernes, en el horario comprendido de 8:30 a. m. a 2:00 p. m., debiendo tramitar y sentenciar todos los asuntos nuevos y en curso.

Durante la semana de flexibilización decretada por el Ejecutivo Nacional, atendiendo a las recomendaciones emitidas por la Comisión Presidencial para la Prevención, Atención y Control del COVID-19, los Tribunales deberán desarrollar el despacho virtual con el personal mínimo requerido en sede.

Durante la semana de restricción decretada por el Ejecutivo Nacional, el despacho virtual se realizará sin personal en sede, con motivo de las restricciones de movilidad decretadas por el Ejecutivo Nacional».

De igual forma se reguló lo referido a las causas nuevas<sup>45</sup>, el sorteo de distribución de causas<sup>46</sup>, la sustanciación de la causa<sup>47</sup>, la Unidad Receptora de Documentos<sup>48</sup>, la admisión de las demandas<sup>49</sup>, el diario digital<sup>50</sup>, las contestaciones, cuestiones previas y reconvencciones<sup>51</sup>, la fase probatoria<sup>52</sup>, la fase decisoria<sup>53</sup>, el régimen de las causas en curso<sup>54</sup> y el régimen recursivo y se crearon los llamados autos de certeza<sup>55</sup>.

<sup>45</sup> Artículo 2.

<sup>46</sup> «**TERCERO: Sorteo de distribución:** La distribución de solicitudes y demandas se realizará diariamente a las 12:00 m., por orden correlativo de recepción. Realizado el sorteo aleatorio y asignado el número respectivo a la demanda o solicitud, el distribuidor reenviará vía correo electrónico las solicitudes y/o demandas a los distintos Tribunales. Debiendo asentar lo conducente en Libro Digital destinado a tal fin».

<sup>47</sup> Artículo 4.

<sup>48</sup> Artículo 5.

<sup>49</sup> Artículo 6.

<sup>50</sup> «**SÉPTIMO: Diario Digital:** Cada Juzgado al culminar las horas de despacho, deberá cargar al portal web las actuaciones realizadas en el Libro Diario Digital, ello a los fines de fomentar la transparencia en el servicio de administración de justicia».

<sup>51</sup> «**OCTAVO: De la oposición de cuestiones previas, contestación de la demanda, reconvencción e intervención de terceros:** Dentro de la oportunidad legal correspondiente conforme al procedimiento instaurado, la parte demandada deberá dentro del horario establecido, enviar vía correo electrónico, la oposición de cuestiones previas o contestación de la demanda, la reconvencción o cita en tercería que considere, junto con los instrumentos (anexos), de forma digitalizada en formato *pdf*, a la dirección de correo electrónico oficial del Tribunal de Municipio ordinario y ejecutor de medida, o de Primera Instancia donde se está sustanciando la causa, la cual deberá contener la indicación de los números telefónicos, direcciones de correo electrónico de la parte y su abogado, a los fines de las notificaciones subsiguientes en la causa. / El Tribunal deberá remitir vía correo electrónico a las partes, las diligencias y escritos consignados por su contraparte en forma digital, a los fines de mantenerlos informados del desarrollo del proceso, ello respetando los lapsos procesales de ley. En los casos de la contestación de la demanda y la promoción de pruebas, el Tribunal deberá levantar acta dejando constancia de la remisión y la oportunidad en la que se realiza, ello en garantía al derecho a la defensa de las partes y al debido proceso consagrado constitucionalmente».

<sup>52</sup> Artículo 9.

<sup>53</sup> Artículo 10.

<sup>54</sup> Artículo 11.

<sup>55</sup> Artículo 12.

### *3.5. Resolución número 001-2016 de la Sala de Casación Penal*

Como antecedente, tenemos la resolución 001-2016 de la Sala de Casación Penal de fecha 12 de diciembre de 2016 en la cual se estableció:

«Artículo 1. Participación telemática. Cualquier persona que pudiera ser citada a las audiencias que convocare la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia podrá participar por medios telemáticos, ya sea mediante telepresencia, videoconferencia u otro medio de comunicación telemático, audiovisual, bi o multidireccional e instantáneo, previa aprobación emitida por el Presidente o Presidenta de la Sala de Casación Penal, siempre que los equipos y servicios tecnológicos necesarios estuvieren disponibles para tal fin y no se perjudicare el desarrollo de la audiencia o del proceso. La autorización otorgada no impide a los demás sujetos procesales, así como al público, presentarse en la sala de audiencias para el acto convocado, salvo las excepciones de ley».

### *3.6. Lineamientos para el funcionamiento de los jueces y juezas de la jurisdicción de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el marco de las medidas de protección a la salud “distanciamiento social”, decretadas por el Ejecutivo Nacional frente al Covid-19*

Por su parte, la Sala de Casación Social dictó unos Lineamientos para el funcionamiento de los jueces y juezas de la jurisdicción de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el marco de las medidas de protección a la salud “distanciamiento social”, decretadas por el Ejecutivo Nacional frente al Covid-19.

En ese sentido, en dichos lineamientos se estableció:

«**PRIMERO:** Los Tribunales de los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de las distintas circunscripciones judiciales, no despacharan durante la vigencia de la Resolución 001-2020 de fecha 20 de marzo de 2020, así como de sus sucesivas prórrogas, razón por la cual las causas quedarán en suspenso y no correrán los lapsos procesales, sin que ello implique la paralización del sistema de justicia en materia de protección de la infancia y adolescencia, en virtud que la jurisdicción especializada garantizará el acceso, la recepción y trámite de los asuntos que revistan “urgencia”, lo cual se determinará por su naturaleza, y de manera complementaria, por las circunstancias que ameriten una atención inmediata, cuya ponderación corresponderá al juez de la causa, por tratarse de un elemento jurisdiccional».



### 3.7. Resolución 0014-2018 de la Sala Plena que creó el Expediente Digital

En resolución número 0014-2018, la Sala Plena creó el denominado expediente digital los Tribunales con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer y Tribunales del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, de la República Bolivariana de Venezuela (Art. 1).

En dicha resolución se estableció que «Expediente Electrónico contendrá todas las actuaciones y documentos, y deberá guardar identidad con las actuaciones y documentos que consten en el expediente judicial en papel, hasta la total sustitución de este último» (Art. 2) , y a su vez se estableció:

«**Artículo 3.-** Mientras se ejecuta el Sistema Único de Gestión Judicial que actualmente desarrolla la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para la implementación definitiva de los medios tecnológicos en los distintos procesos judiciales que llevan los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, los Tribunales con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer y los Tribunales del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, podrán dictar la decisión en formato electrónico que mantendrá en el sistema informático del Poder Judicial que actualmente utiliza, y emitir copia certificada de la resolución en formato de documento portátil, o sus siglas en inglés PDF, indicando en el expediente judicial en papel la nota correspondiente de su publicación, sin necesidad de que sea físicamente agregado. De igual forma, se extenderá la nota secretarial en el expediente físico del resto de actuaciones que consten en formato digital. Artículo 4.- Con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los autos, decisiones judiciales, citaciones y notificaciones, y demás actuaciones que conformen el Expediente Electrónico Judicial, y hasta tanto entre en funcionamiento el Sistema Único de Gestión Judicial, serán cargadas en los sistemas oficiales informáticos existentes en el Poder Judicial, con el objeto de que formen parte del Expediente Judicial Electrónico y puedan ser consultados por las partes».

## II. De naturaleza jurídica de las resoluciones

En virtud de la positivización de la justicia virtual a través de resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia, tanto la que dictó la Sala Plena como las que dictaron las otras Salas, urge analizar la naturaleza jurídica de las mismas, a los fines de confrontar su ajustamiento a la Carta Constitucional.

En el contexto institucional de la resolución 005-2020, su cometido fundamental ha sido reactivar el servicio de justicia, seriamente afectado por la paralización derivada de la declaratoria del estado de alarma a nivel nacional, de lo cual derivó la paralización casi total, durante más de seis (6) meses del sistema de justicia, derivando de tal hecho la carencia casi absoluta del servicio de justicia, lo cual constituye un hecho grave en cualquier sociedad civilizada. En efecto, a partir del

día 13 marzo de 2020 resulta imposible asistir físicamente a las instalaciones de los tribunales del país, quedando seriamente afectada la tutela jurisdiccional respeto de la cual, únicamente las causas penales que se hallen incursas en lo establecido en el artículo 156<sup>56</sup> del Código Orgánica Procesal Penal<sup>57</sup> y las de amparo constitucional podían sustanciarse.

Las actuaciones de instancia en las diferentes áreas del derecho no han podido normalizarse en virtud de la necesidad de proteger a los ciudadanos —tanto a los justiciables como al personal de los tribunales— del posible contagio por el covid-19, de manera que resulta razonable la propuesta de digitalización de la justicia, como ha referido el académico Dr. Ramón Escovar León al señalar:

“El sistema de administración de justicia venezolano ha quedado prácticamente paralizado desde el inicio de la pandemia del covid-19. La respuesta dada ha sido improvisada e ineficiente. En nuestra vecina Colombia la paralización inicial ha comenzado a encontrar respuestas en la digitalización y este modelo se ha convertido en una referencia en América Latina. Lo mismo ocurre en Costa Rica, Argentina y en Chile, por ejemplo. El asunto es sencillo: o activamos la virtualidad judicial o nos paralizamos.

(...)

Lo anterior resulta necesario para ir a la digitalización de la justicia, como es la tendencia universal. Quedarse relegado es continuar en el atraso y la paralización. La pronta reapertura de las actividades judiciales será un nuevo fracaso si la misma no forma parte de la reforma total del sistema de administración de justicia. Para esto la separación de poderes es fundamental.

Este es el camino hacia el proceso virtual destinado a sustituir la presencia en físico de los jueces, abogados, fiscales y demás funcionarios judiciales en la sede del tribunal por una presencia virtual. La intermediación —el contacto directo del juez con las partes y con las pruebas— se respetará con la presencia en el espacio digital, mediante el cumplimiento de las garantías necesarias. Finalmente, la audiencia virtual (o presencial cuando sea posible) debe cumplir los principios procesales como la intermediación, la concentración, la publicidad y el derecho a ser juzgado por el juez natural, todo dentro del marco de la garantía del derecho a la defensa.

---

<sup>56</sup> “**Artículo 156. Días Hábiles.** Para el conocimiento de los asuntos penales en la fase preparatoria todos los días serán hábiles. En las fases intermedia y de juicio oral no se computarán los sábados, domingos y días que sean feriados conforme a la ley, y aquéllos en los que el tribunal no pueda despachar. / La administración de Justicia penal es una función del Estado de carácter permanente, en consecuencia, no podrá ser interrumpida por vacaciones colectivas o cualquier otra medida que afecte el cumplimiento de los lapsos procesales. / En materia recursiva, los lapsos se computarán por días de despacho”.

<sup>57</sup> Publicado en Gaceta Oficial N° 6.078 Extraordinario del 15 de junio de 2012.

En el desarrollo progresivo de la digitalización, el montón de papeles que caracteriza los expedientes judiciales terminarán finalmente en un servidor. El desarrollo de la firma digital (ya avanzado en Venezuela), el registro de correos electrónicos y la implementación de usuarios y claves, son alternativas seguras ante el fraude y la emboscada. La noción de documento público y notarial avanza aceleradamente hacia el documento digital, más seguro y menos burocrático. Esto redundará en una justicia más rápida y eficiente<sup>58</sup>.

En esta necesidad social y jurídica —y también política, enfocada en la paz social que el Estado debe brindar— se justifica la entrada en vigencia del denominado despacho virtual.

La virtualidad de los procesos civiles y mercantiles conllevaría, en teoría, una actividad profiláctica para con los justiciables y el personal tribunalicio, dado que, en principio, pocos funcionarios comparecerían a las sedes de los tribunales a laborar durante las semanas flexibles, y por el otro lado, la comparecencia de los justiciables se vería reducida, ya que en razón de lo enunciado en la resolución 005-2020, luego de la interposición virtual de los escritos y diligencias, el tribunal informa, vía correo electrónico, el día y hora en que deberán concurrir los interesados a presentar el físico de los escritos enviados. Es decir, se estableció un control *a priori* por parte de cada tribunal respecto del número de personas que irán a la sede física bajo las medidas de bioseguridad que permitan garantizar el derecho a la salud de todos los que formamos parte del sistema de justicia.

Bajo este contexto, se sitúa la resolución 005-2020 que intentó dar cobijo a la exigencia y necesidad de tutela jurisdiccional de los justiciables, quienes se han visto en la imposibilidad de acudir a los tribunales a reclamar justicia. No obstante, no podemos dejar de formular las siguientes consideraciones con ánimo estrictamente académico y con la intención de que se entienda, que la reforma de nuestro Código de Procedimiento Civil por parte de la Asamblea Nacional como órgano competente exclusivamente para ello y con especialistas que coadyuven en esa materia, a más de necesaria, es urgente.

Tal como mencionamos, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 1º de octubre de 2010 dictó la Resolución **2020-0008**, mediante la cual establece que los Tribunales de la República laborarán así:

---

<sup>58</sup> ESCOBAR LEÓN, Ramón, "Hacia una política judicial", publicado en el diario *El Nacional* en fecha 29 de septiembre de 2020, disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/hacia-una-politica-judicial/>.

A.- Semanas de flexibilización decretadas por el Ejecutivo Nacional: Se considerarán hábiles de lunes a viernes para todos los Tribunales de la República debiendo tramitar y sentenciar todos los asuntos nuevos y en curso.

B: Semanas de restricción decretadas por el Ejecutivo Nacional: Permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos, salvo para aquellas que puedan decidirse a través de los medios telemáticos, informáticos y de comunicación (TIC) disponibles.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia por su parte, aprobó la resolución 005-2020 que estableció el **despacho virtual**, a partir del día lunes 5 de octubre de 2020, para todos los Tribunales que integran la Jurisdicción Civil a nivel nacional, tanto para los asuntos nuevos como los que estuvieren en curso a esa fecha.

Del análisis de la resolución 005-2020, se sigue que se trata de un acto normativo de rango sublegal, mediante el cual se crean disposiciones procedimentales. Ello, sin duda alguna, en nuestro parecer, colide con el Texto Constitucional ya que se invade el ámbito de competencia de la Asamblea Nacional como único Poder Público Nacional Constitucionalmente concebido para dictar actos normativos de carácter general en materia de legislación sobre procedimientos.

Sin duda alguna, la resolución 005-2020 es creadora de normas de procedimiento cuando incluye, con carácter de presupuestos procesales, requisitos formales de obligatorio cumplimiento tanto en el acto introductorio de la instancia -la demanda- como en la contestación, reconvención y citas en saneamiento y garantía. Esto se concreta con la necesidad de indicación de dos (2) números telefónicos de cada una de las partes, incluyendo alguno —como mínimo— con la aplicación *WhatsApp*; y la indicación de direcciones de correos electrónicos de las partes. Del mismo modo, se crea un mecanismo de verificación y confrontación documental no previsto en el Código de Procedimiento Civil ya que se trata de la confrontación de la versión virtual con la versión física del acto procesal y de sus anexos.

Se crean los llamados autos de certeza destinados a aclarar a las partes la etapa procesal en la que discurre cada causa y el cómputo preciso de los días de despacho que aún quedan por transcurrir en dicha etapa procesal.

De manera que lo señalado implica la creación de normas procesales que además reforman el Código de Procedimiento Civil.

No dudamos de la buena intención de la Sala de Casación Civil e incluso de la necesidad que tenía de solventar el grave problema que se presentaba con la paralización de la justicia material por el hecho de la pandemia. Sin embargo, tal como lo hemos expresado en diversas ocasiones, es hora de que se dicten las normas

necesarias sobre justicia virtual y procedimiento oral, para lo cual, nuestra propuesta reiterada ha sido que se reforme nuestro Código de Procedimiento Civil a través de la Asamblea Nacional, previa la consulta necesaria de todas las fuerzas vivas que necesariamente deben opinar al respecto, tales como el Tribunal Supremo de Justicia y Poder Judicial en general, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, las facultades de Derecho de las Universidades más importantes del país; los Colegios de Abogados; la Federación de Colegios de Abogados, y el gremio de abogados como integrantes del sistema de justicia.

A manera de resumen, en nuestro parecer, la resolución 005-2020 viola el principio de Reserva Legal y se usurpa la función legislativa en materias de la competencia nacional propias y exclusivas de la Asamblea Nacional de acuerdo a lo establecido en los artículos 187, numeral 1 y 156, numeral 32 de la Constitución ya que corresponde al Poder Legislativo Nacional dictar leyes en materia de procedimientos.

Al mismo tiempo, se viola el principio de separación de poderes y de legalidad previstos en los artículos 136 y 137 de la Constitución, lo cual es fundamental en un Estado de Derecho a tenor del artículo 136 del texto Constitucional, ya que se ejercen funciones propias, exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional, al legislar en materia de procedimiento civil.

En efecto, la separación de las funciones de los órganos del Poder Público, como principio fundamental del Estado de Derecho, está consagrada en el artículo 136 de la Constitución, según el cual cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias otorgadas por la Constitución y la ley. Además, el artículo 137 de la Constitución establece que la Constitución y las leyes definen las atribuciones de los órganos del Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

Somos defensores de la oralidad, intermediación, celeridad, concentración procesal y de la virtualidad como hecho que indudablemente se nos ha revelado como necesario en todos los ámbitos de nuestra vida cotidiana. De hecho, en la cultura arbitral, tales conceptos han sido desarrollados y concebidos en los reglamentos de arbitraje a nivel mundial, incluyendo nuestros centros de arbitraje. Sin embargo, insistimos en que la reforma que se requiere de nuestro Código de Procedimiento Civil debe ser el producto del análisis de procesalistas que coadyuven a la Comisión de la Asamblea Nacional que al efecto tome esta tarea con la urgencia y seriedad que se requiere. Ya desde 2014 se han hecho al menos 3 intentos de reforma del aludido Código y desafortunadamente no se ha concretado su puesta en vigencia. Hacemos votos para que ello sea prioridad y en poco tiempo tengamos una legislación general del proceso civil acorde con los paradigmas que la justicia supone ya en esta segunda década del siglo 21.

## IV. Exégesis de las resoluciones números 004 y 005 de 2020 de la sala de casación civil

### 4.1. Resolución número 004-2020 de la Sala de Casación Civil

La Sala de Casación Civil dictó en fecha 5 de octubre de 2020 la resolución número 004-2020 en la cual estableció la formalización y la impugnación del recurso extraordinario de casación civil de forma telemática.

En efecto, en dicha resolución se dispuso:

«**PRIMERO:** La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, **durante la semana de flexibilización** decretada por el Ejecutivo Nacional, laborará y **se considerarán días hábiles, de lunes a viernes** de la referida semana, en el horario comprendido de **8:30 a. m a 12:30 p. m.**, debiendo tramitar y sentenciar todos los asuntos nuevos y en curso.

Durante la semana de restricción decretada por el Ejecutivo Nacional, permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos; salvo para aquellas que puedan decidirse a través de los medios telemáticos, informáticos y de comunicación (TIC) disponibles».

Se estableció que en todo momento se propenderá a la utilización de los medios telemáticos y digitales<sup>59</sup>, así como se hizo un exhorto de colaborar con las normas sobre bioseguridad para los casos en que los justiciables accedan a las instalaciones del Tribunal Supremo de Justicia<sup>60</sup>.

En la estricta materia de la formalización del recurso de casación, y la consecuente impugnación, se estableció que:

«**CUARTO:** A los fines de avanzar en la tramitación de expedientes a través del sistema digital, la *formalización del recurso extraordinario de casación*, puede ser presentada de forma digital mediante la implementación de correo electrónico, en el cual el formalizante remitirá al correo electrónico institucional de la Secretaría de esta Sala, secretaria.salacivil@tsj.gob.ve, **la formalización del recurso extraordinario de casación, en formato pdf**, con una *diligencia anexa* en el *mismo formato*, explicativa de la cualidad con que obra en el caso y sus pormenores, debiendo consignar el mismo escrito que envió en *formato pdf*, en *forma original*, ante la Secretaría de esta Sala, en la oportunidad que se le indique mediante boleta digital que se le libre, y dicho escrito original deberá ser igual al enviado mediante el correo electrónico, para que sea agregado al expediente y la Sala pueda entrar a conocer del caso. De igual forma, *vencido el lapso de la formalización*, la Sala

<sup>59</sup> Artículo 2.

<sup>60</sup> Artículo 3.

procederá a la notificación por medios electrónicos, telefónicos o digitales de la contraparte, para garantizar a esta que, por el mismo medio electrónico, proceda a realizar *la impugnación o contestación a la formalización*, si fuera su voluntad.

De dichas actuaciones, tanto de la formalización, como las notificaciones y la impugnación, dejará expresa constancia la secretaria de la Sala en el expediente, mediante auto expreso (Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia identificada RC-000125, fechada 27-08-2020, expediente número **AA20-C-2018-000254**)».

De igual forma, se dispuso que las decisiones de la Sala Civil serán publicadas en la página web del Tribunal Supremo de Justicia<sup>61</sup>.

#### 4.2. Resolución número 005-2020 de la Sala de Casación Civil

La entrada en vigencia de esta forma particular de tutela jurisdiccional conlleva a analizar -someramente- las distintas fases en que se descompone el proceso civil siendo nuestra primera observación que la resolución 005-2020 no reguló los procedimientos mercantiles especiales, entendiéndose que su ámbito de aplicación fundamental son las causas que se sustancian por el procedimiento ordinario. Por ello nos referiremos a las tradicionales fases de alegación, sustanciación y decisión del procedimiento ordinario.

##### 4.2.1. Fase de alegación

El proceso virtual comienza, como todo proceso, por iniciativa de parte<sup>62</sup>. Esta iniciativa, conforme al principio dispositivo<sup>63</sup>, empieza con la interposición de la demanda. El comienzo lógico del proceso no fue alterado en forma alguna por la resolución y aunque no lo enuncia, los requisitos de forma de la demanda continúan incólumes<sup>64</sup>.

Asimismo, en materia de contradicción, se ha respetado el esquema previsto en el Código de Procedimiento Civil en garantía del derecho a la defensa, tales como

<sup>61</sup> Artículo 5.

<sup>62</sup> "La tutela jurisdiccional de las situaciones subjetivas de Derecho Privado no es, por regla general, imperativa o preceptiva, en el sentido de que, si en la vida social no se respetan las normas de Derecho Privado respecto de aquellas situaciones, ni los tribunales tienen, por esa sola razón, el deber de ejercitar su potestad jurisdiccional para actuar el Derecho en el caso, ni están previstos instrumentos independientes de la voluntad de las personas afectadas para instar a los tribunales el ejercicio de su potestad", ORTELLS RAMOS, Manuel, *Derecho Procesal Civil*, Thomson Aranzadi, p. 39 .

<sup>63</sup> "El principio dispositivo tiene dos aspectos: 1) por el primero significa que corresponde a las partes iniciar el proceso formulando la demanda y en ella sus peticiones y desistir de ella; 2) por el segundo, que corresponde a las partes solicitar las pruebas, sin que el juez pueda ordenarlas de oficio", DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, Buenos Aires, p. 60.

<sup>64</sup> Artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, publicado en la Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinario del 18 de septiembre de 1990.

las defensas previas<sup>65</sup>, el contenido de las defensas de fondo<sup>66</sup> y básicamente el establecimiento del contradictorio.

Según el artículo 1, el despacho virtual se llevará a cabo de lunes a viernes, en el horario comprendido de 8:30 a. m. a 2:00 p. m., debiendo tramitar y sentenciar todos los asuntos nuevos y en curso. Igualmente se dispone que, durante las semanas de flexibilización, el despacho virtual se realizará con el personal judicial mínimo e indispensable requerido en la sede del tribunal; mientras que, durante las semanas de restricción decretadas por el Ejecutivo Nacional, el despacho virtual se realizará sin personal en sede.

Sin embargo, tanto en las semanas flexibles como en las rígidas, transcurrirán los lapsos procesales en todas las causas que no estén paralizadas y en las que sean reactivadas ya que ya la resolución hace referencia expresa al despacho virtual durante ambos tipos de semanas.

En las causas nuevas, los solicitantes o los demandantes, en su caso, deberán enviar sus escritos en formato *pdf* a la dirección de correo electrónico oficial del Tribunal distribuidor o Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de Municipio ordinario y ejecutor de medidas, de Primera Instancia, según corresponda, anexándoles los documentos con los que acompañen su pretensión, en donde además indicarán su correo electrónico, dos (2) números telefónicos, uno de los cuales deberá tener la red social *WhatsApp*, así como los teléfonos y correos de la parte accionada.

Al escribir estas líneas, se observa que el Poder Judicial no ha diseñado un dominio web institucional a los fines de la creación, mantenimiento y certificación de los correos electrónicos de los tribunales de la República, de manera que los mismos, a los fines de adecuar su actividad a la resolución 005-2020, han asignado correos electrónicos *Gmail*, perteneciente a Google LLC, compañía privada estadounidense cuya sede principal es por todos sabidos que se encuentra en un territorio diferente al de Venezuela, con lo cual, desde un punto de vista institucional, el Estado Venezolano, a través del Poder Judicial, no tiene el control electrónico ni telemático sobre el dominio de los correos en cuestión, por lo que la función de certeza o verificación del contenido de los correos que los litigantes envíen, así como la verificación telemática y electrónica de las actuaciones procesales del tribunal, no podrán realizarse con la idoneidad que tan delicados asuntos requieren, dado que, se insiste, estamos

<sup>65</sup> Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, *op. cit.*

<sup>66</sup> Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 350 de fecha 31 de octubre de 2000, Exp. No. 000-82.



hablando del dominio web de una compañía extranjera ubicada más allá del territorio venezolano. Incluso, ello no se ajusta a las leyes digitales venezolanas, por lo tanto, es difícil certificar la inviolabilidad de los correos.

Situación idéntica ocurre con la red social *WhatsApp* que es la escogida por la resolución 005-2020 para realizar las debidas notificaciones de las actuaciones, por lo que se está en presencia de un medio electrónico que no goza del control institucional y jurídico del Poder Judicial para la certificación de las actuaciones procesales y además se parte de la errada premisa de que toda la población cuenta con teléfonos celulares "inteligentes" que son los que admiten dicha red social.

En lo que atañe a la presentación de los libelos de demanda, deben cumplirse los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Civil, bien sean causas que se sustancian por el procedimiento ordinario, como las que se deban sustanciar por el procedimiento breve, intimación o procedimientos especiales.

Luego de ello, el tribunal competente al que sea asignado el caso lo registrará en los respectivos libros y en el Diario Digital (innovación) debiendo remitir acuse de recibo por correo electrónico al demandante, indicándole el día y la hora previstos para la presentación física de los documentos consignados por vía telemática.

Una vez admitida la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, el tribunal gestionará la citación del demandado en forma personal, "*y remitirá vía correo electrónico la boleta de citación a la parte accionada a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda, junto con el escrito libelar y auto de admisión debidamente certificado por el Tribunal, lo cual deberá constatar vía telefónica, debiendo levantar acta de ello, para dejar constancia de tales actuaciones, determinando en forma clara el estatus de la citación del demandado*".

En materia de citación, no queda claro si efectivamente se trasladará el Alguacil a citar personalmente conforme al artículo 218 de la Ley Adjetiva Civil<sup>67</sup>, en virtud de la constatación telefónica de la citación.

---

<sup>67</sup> **Artículo 218**, La citación personal se hará mediante compulsa con la orden de comparecencia expedida por el Tribunal, entregada por el Alguacil a la persona o personas demandadas en su morada o habitación, o en su oficina o en el lugar donde ejerce la industria o el comercio, o en el lugar donde se la encuentre, dentro de los límites territoriales de la jurisdicción del Tribunal, a menos que se encuentre en ejercicio de algún acto público o en el templo, y se le exigirá recibo, firmado por el citado, el cual se agregará al expediente de la causa. El recibo deberá expresar el lugar, la fecha y la hora de la citación. Si el citado no pudiere o no quisiere firmar el recibo, el Alguacil dará cuenta al Juez y éste dispondrá que el Secretario del Tribunal libre una boleta de notificación en la cual comunique al citado la declaración del Alguacil relativa a su citación. La boleta la entregará el Secretario en el domicilio o residencia del citado, o en su oficina, industria o comercio, y pondrá constancia en autos de haber llenado esta formalidad, expresando el nombre y apellido de la persona a quien la hubiere entregado. El día siguiente al de la constancia que ponga el Secretario en autos de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse el lapso de comparecencia del citado. / **Parágrafo Único**: La citación personal podrá gestionarse por el propio actor o por su apoderado mediante cualquier otro Alguacil o Notario de la jurisdicción del Tribunal, como se indica en el artículo 345", Código de Procedimiento Civil, *op. cit.*

En todo caso, en nuestro parecer, siendo la citación una institución que interesa al orden público, todo lo relativo a esta materia de cara a la virtualidad propuesta en la resolución 005-2020 debe compaginarse con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, dando de esa forma garantía del derecho a la defensa de los justiciables.

La resolución 005-2020 dispuso que el demandante debe consignar el escrito de cuestiones previas; la contestación de la demanda, reconvención o cita de terceros, por correo electrónico, en formato *pdf* con sus respectivos anexos, caso en el cual el tribunal remitirá vía correo electrónico a las partes, las diligencias y escritos consignados por su contraparte en forma digital.

En los casos de la contestación de la demanda y la promoción de pruebas, el Tribunal deberá levantar acta dejando constancia de la remisión y la oportunidad en la que se realiza y fijará fecha (día y hora) para la consignación física de los escritos y anexos enviados digitalmente.

#### *4.2.2. Fase de sustanciación*

Llegada la etapa de promoción y evacuación de pruebas, la resolución 005-2020 previó la digitalización del escrito de promoción de pruebas, y dispuso que la fase de evacuación debe ajustarse a los requerimientos de bioseguridad establecidos por el Estado y el sector salud.

Por ello, la promoción y evacuación de las pruebas se realizarán por vía virtual, remitiendo los escritos -las partes- por correo electrónico en formato *pdf*, y el tribunal de la causa deberá enviar acuse de recibo expresamente anexando el escrito consignado por su contraparte, y permitir así que cada parte descargue el escrito y los anexos de su contraparte a los fines de ejercer idóneamente el derecho de control de los medios de pruebas promovidos. Estimamos que las pruebas se harán públicas al vencimiento del lapso de promoción de pruebas, respetando lo previsto en el artículo 110 del CPC, y así el control y contradicción de las pruebas será garantizado coetáneamente a las partes en los términos legales establecidos.

Cuando se tratare de evacuación de pruebas que requieran actos materiales de evacuación como: inspección judicial, testigos, posiciones juradas, cotejo, experticia, entre otros, el tribunal fijará la oportunidad para la realización de los mismos con las debidas medidas de bioseguridad.

De cada actuación el Tribunal dará acuse de recibo. El remitente deberá consignar los originales en la oportunidad fijada, por ante la Unidad Receptora de Documentos respectiva, para constatar o confrontar ambas versiones, siguiendo los protocolos de seguridad sanitaria.

Estas disposiciones de la resolución 005-2020 dejan muchas interrogantes, pero especialmente en materia de intermediación probatoria ya que podría darse el caso que, por las restricciones propias derivadas de la situación de pandemia, se disponga el uso de medios telemáticos para tomar declaraciones testimoniales a personas que quedaron confinadas en otras latitudes; ¿Cómo garantizar la intermediación probatoria en esta hipótesis? ¿Disponen de internet confiable nuestras sedes judiciales? ¿Cómo garantizar que el testigo no está siendo guiado o asistido por ejemplo?

En ninguna parte se hace mención de las iniciativas probatorias del Juez, tales como el auto para mejor proveer<sup>68</sup> y el auto para mejor instruir<sup>69</sup>. Estimamos que, en cada caso, los jueces pueden utilizarlos, pero estableciendo las medidas de bioseguridad para que las partes puedan intervenir en el desarrollo de las pruebas oficiosas que corresponden a los jueces.

#### 4.2.3. Fase de decisión

Al dictarse la sentencia de mérito, el tribunal la publicará en formato *pdf*, “debiendo remitirse a las partes, vía correo electrónico, el extenso del mismo en formato *pdf*, sin firmas”. Si la misma es dictada fuera del lapso correspondiente, se ordenará la notificación de las partes vía boleta a través de los correos electrónicos aportados por las partes en el proceso. En el portal web se deberán publicar todos los autos que no sean de mera sustanciación del proceso, así como las boletas de notificación libradas a las partes (Art. 10).

<sup>68</sup> “**Artículo 514.** Después de presentados los informes dentro del lapso perentorio de quince días, podrá el Tribunal, si lo juzgare procedente, dictar auto para mejor proveer, en el cual podrá acordar: / 1º Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante del proceso que aparezca dudoso u obscuro. / 2º La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario. / 3º Que se practique inspección judicial en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen, o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tengan relación el uno con el otro. / 4º Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos. / En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se oírá recurso alguno; cumplido que sea, las partes podrán hacer al Tribunal, antes del fallo, las observaciones que crean pertinentes respecto de las actuaciones practicadas. / Los gastos que ocasionen estas actuaciones serán a cargo de las partes de por mitad, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”, Código de Procedimiento Civil, *op. cit.*

<sup>69</sup> “**Artículo 401.** Concluido el lapso probatorio, el Juez podrá de oficio ordenar la práctica de las siguientes diligencias: / 1º Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos libremente, sin juramento, sobre algún hecho que aparezca dudoso u obscuro. / 2º Exigir la presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso y que se juzgue necesario. / 3º La comparecencia de algún testigo que, habiendo sido promovido por alguna de las partes, sin embargo, no rindió oportunamente su declaración, o la de cualquier otro que, sin haber sido promovido por las partes, aparezca mencionado en alguna prueba o en cualquier acto procesal de las partes. / 4º Que se practique inspección judicial en algún lugar, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen; o bien se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público y se haga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna mención de tal proceso y tengan relación el uno con el otro. / 5º Que se practique alguna experticia sobre los puntos que determine el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos. / El auto en que se ordenen estas diligencias, fijará el término para cumplirlas y contra él no se oírá recurso de apelación. Cumplidas las diligencias, se oírán las observaciones de las partes en el acto de informes”, Código de Procedimiento Civil, *op. cit.*

Según el artículo 11, “*las causas que se encontraran en curso para el 13 de marzo de 2020, salvo aquellas en las que no se hubiese logrado para esa fecha la citación de la parte demandada y las que se encuentren en etapa de dictar sentencia, se entenderán paralizadas conforme la norma adjetiva civil, debiendo solicitarse vía correo electrónico su reanudación al Juzgado de la causa, quien la acordará en forma expresa mediante un auto de certeza en el cual establezca en qué etapa procesal y lapso se reanudará la causa, notificando a las partes del mismo*”, debiendo indicarse dos (2) números telefónicos, uno de los cuales deberá tener la red social *WhatsApp*, así como los teléfonos y correos de la parte accionada. Una vez realizada las notificaciones, la causa proseguirá en su estado procesal correspondiente.

En este auto de certeza se procederá no sólo a notificar a las partes de la reapertura del proceso, sino que se enunciará el estado o fase en que se encuentra el mismo. Es decir, dicho auto tiene naturaleza garantista en el sentido de establecer una carga del tribunal de poner en conocimiento expreso a la parte solicitante del estado en que se hallare la causa, a modo de constituir ese auto en una suerte de auto de ordenación procesal de forma digital.

En caso de apelación, el tribunal remitirá lo conducente al Tribunal Superior en funciones de distribuidor, o de existir, a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de los Juzgados Superiores (URDD), a los fines de sorteo correspondiente, con lo cual “*el distribuidor enviará en físico las solicitudes y/o demandas a los distintos Tribunales asignados y por correo electrónico los amparos constitucionales contra actuaciones judiciales y exequátur, debiendo asentar lo conducente en Libro Digital destinado a tal fin*”.

En materia de amparos constitucionales contra actuaciones judiciales y de exequátur, también deberá asentarlo en el Libro Digital, “*remitiendo, vía correo electrónico al peticionante, acuse de recibo y notificando de forma expresa día y hora de la oportunidad en la cual se llevará a cabo la consignación de los instrumentos enviados vía digital, haciéndoles saber las necesarias medidas de bioseguridad*” (Art. 12).

## **V. Diario digital**

Una de las innovaciones en la justicia virtual ha sido la creación del denominado diario digital. Este instrumento telemático se encargaría de hacer público, a través de los medios electrónicos, de las actuaciones que se registran en el diario digital.

Este libro diario no dista del que existe en el actual y vigente CPC<sup>70</sup>; en realidad, en la digitalización de ese libro diario con el cual se propendería a hacer del conocimiento público de las actuaciones judiciales.

## VI. De las citaciones y notificaciones

En la resolución 005-2020, se estableció que en materia de citaciones se respetarán las disposiciones contenidas en el CPC. Sin embargo, en materia de notificaciones, éstas se realizarán a través de correo electrónico y de la aplicación *WhatsApp*, con lo cual se cumpliría con el requisito de justicia virtual<sup>71</sup>.

## VII. Justicia virtual y debido proceso

Ahora bien, la justicia virtual contenida en esa resolución número 005-2020 contiene una serie de actuaciones de índole telemática en la cual el debido proceso en unos casos se diluye y en otros se matiza en un formalismo innecesario.

En efecto, como veremos de seguidas, existen ciertas actuaciones previstas en esa resolución que inciden en que los derechos y garantías procesales se vean menoscabados o disminuidos en el mejor de los casos, poniendo en entredicho la validez constitucional de la justicia virtual.

Una de las anomalías procesales que se establece es la posibilidad de hacer una doble presentación de los escritos y diligencias de las partes ante el tribunal: uno de carácter escrito y otro de carácter físico.

De acuerdo al artículo 6, en el acto de admisión de la demanda se realizará una confrontación del libelo enviado digitalmente con el que se remitirá luego en forma física<sup>72</sup>. Esta carga procesal plantea varias interrogantes: si la justicia es digital ¿se justifica que exista una carga procesal de consignación a posteriori del físico de la misma? ¿A cuál se le da valor procesal: a la presentación digital o la física?

<sup>70</sup> «Artículo 113. El Secretario llevará el libro Diario del Tribunal, en el cual anotará sin dejar espacios en blanco, en términos claros, precisos y lacónicos las actuaciones realizadas cada día en los asuntos en curso. Los asientos del Diario serán firmados por el Juez y por el Secretario al final de cada día, y hacen fe de las menciones que contienen, salvo prueba en contrario», Código de Procedimiento Civil, publicado en la Gaceta Oficial N° 3.970 del 13 de marzo de 1987 y en la Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinario del 18 de septiembre de 1990.

<sup>71</sup> El último aparte del artículo 8 dispone «El Tribunal deberá remitir vía correo electrónico a las partes, las diligencias y escritos consignados por su contraparte en forma digital, a los fines de mantenerlos informados del desarrollo del proceso, ello respetando los lapsos procesales de ley. En los casos de la contestación de la demanda y la promoción de pruebas, el Tribunal deberá levantar acta dejando constancia de la remisión y la oportunidad en la que se realiza, ello en garantía al derecho a la defensa de las partes y al debido proceso consagrado constitucionalmente».

<sup>72</sup> «Consignados los distintos documentos por el peticionante y confrontados con los recibidos en forma digital, los cuales formarán parte del expediente en físico, procederá el Tribunal a dictar, de ser el caso, dentro de los tres (03) días de despacho siguientes, auto de admisión».

La resolución 005-2020 no aclara estas interrogantes y como quiera que aún es muy nueva la justicia virtual, no disponemos de jurisprudencia que de alguna manera aclare la situación, y la gravedad del mismo estriba en que los lapsos procesales se verían trastocados: cuando la contestación de la demanda se realice el día vigésimo de despacho -virtual- y dicho día coincida con un viernes de semana flexible, habrá que esperar hasta el día lunes siguiente pero de la semana flexible por venir—es decir, dos semanas después— ¿se tendrá válida la presentación de la misma de acuerdo a la validez de la presentación digital o se considerará extemporánea por tardía si se valora la consignación física casi dos semanas después, de acuerdo al ejemplo planteado? Esta circunstancia no es baladí teniendo en cuenta sobre todo las condiciones del interior del país donde el servicio de internet no suele ser nada confiable y en consecuencia, en muchas actuaciones se realicen casi terminando los lapsos.

Otra circunstancia que habrá que prestarle atención es la actuación material de confrontación de los documentos físicos con los que se consignen telemáticamente. Qué ocurre si existe una diferencia en cuanto a la letra utilizada ¿se recibirá en el tribunal? ¿Qué pasa cuando el escrito digital tiene una firma digital pero el físico contiene una realizada a mano: no se recibirá por la diferencia en los trazos?

Otra interrogante que se plantea es con relación en las citas para la presentación de los escritos: ¿hasta cuándo se colocarán citas para la presentación en físico de una misma actuación que, por diversas razones, no ha podido consignarse en ninguna de las anteriores? ¿Se entiende como no presentada la actuación en cuestión? Y con ello, insistimos, ¿se le da prioridad a la presentación digital o la física? ¿Qué pasa si el abogado extravía el documento original -por ejemplo por hurto de sus pertenencias- al trasladarse a la sede del tribunal a consignar el físico. ¿Pierde eficacia el remitido virtualmente? La respuesta para nosotros es negativa, ya que si se da paso a la justicia virtual, la actuación que sin duda surte efecto y es la que estaría sometida al principio de preclusión de los lapsos procesales fue la remitida telemáticamente.

Como vemos, la justicia virtual no escapa de situaciones en las cuales el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al proceso debido se ven seriamente comprometidos, y ante los cuales no luce preclara una solución jurisprudencial, pues lo más cónsono con la seguridad jurídica es la positivización concreta de ciertos mecanismos que permitan aclarar dudas como las ahora planteadas, así como prever vías de escape cuando exista una interpretación respecto a una actuación digital que amerite ser esclarecida, como ocurra cuando planteamos la legitimidad de las consignaciones digital por encima de las físicas.

Por otro lado, desde el punto de vista mercantil, los procedimientos concursales, -quiebra y atraso-; la rendición de cuentas; la ejecución de hipoteca; el proce-

dimiento por intimación, etc están regulados de tal manera en nuestra legislación procesal y en la mercantil, partiendo de procesos escritos y por supuesto presenciales. Es por ello que estimamos necesaria la actualización de nuestro Código de Procedimiento Civil para establecer el Procedimiento Oral Virtual Ordinario como forma normal de sustanciación de los juicios que no requieran un procedimiento especial, mientras que los procedimientos especiales mercantiles, deben ser remozados y adecuados a la oralidad; celeridad procesal y virtualidad pero bajo la necesaria separación del procedimiento ordinario, habida cuenta de su especialidad y características propias de cada uno .

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las vicisitudes que apareja la entrada en vigencia de la resolución 005-2020 de la Sala de Casación Civil, si bien pueden representar un paliativo en cuanto a la voluntad de poner en marcha el servicio de justicia en medio de esta Pandemia, sin embargo, ello se hace, a través de normas de dudosa constitucionalidad y usando correos y redes sociales que nos garantizan la seguridad jurídica de los justiciables. Ya con ocasión a la sentencia número 397 de fecha 14 de agosto de 2019, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia modificó el procedimiento civil establecido en el vigente Código de Procedimiento Civil venezolano, estableciendo un procedimiento único para todas las causas civiles y mercantiles<sup>73</sup>, ya que:

“La Sala de Casación Civil distorsionando el alcance del control difuso de la constitucionalidad y de la omisión legislativa y procediendo como correspondería hacerlo al legislador y no al juez, consideró que con motivo de la entrada en vigencia de la Constitución estaba ella facultada para ajustar *“el proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia”*, y en este sentido sin fundamento jurídico alguno estimó que debía establecer con carácter normativo: *“...un procedimiento de carácter oral, a los fines de obtener celeridad y brevedad en la tramitación de los juicios”*<sup>74</sup>.

En dicha decisión se modificaron los procedimientos ordinarios y especiales vigentes, dando cabida al procedimiento por audiencias.

<sup>73</sup> Para un resumen del mundo, *vid.* “Sala de Casación Civil modifica el procedimiento civil” en el portal web de Badell & Grau, Despacho de Abogados, disponible en <https://www.badellgrau.com/?pag=44&ct=2527>.

<sup>74</sup> BADELL MADRID, Rafael, “Comentarios a la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia que reformó el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil”, publicado en el portal web de Badell & Grau, Despacho de Abogados, disponible en <https://www.badellgrau.com/?pag=37&ct=2550>.



Ante ello, procedimos a impugnarla por inconstitucional a través del control concentrado que ejercimos junto con el Doctor Rafael Badell Madrid, destacando en nuestra solicitud de revisión constitucional la violación constitucional por usurpación de la función legislativa<sup>75</sup>; violación al principio de separación de poderes<sup>76</sup>; violación al principio de legalidad<sup>77</sup>; se cercenó la naturaleza del control difuso de la constitucionalidad ejercido por la Sala de Casación Civil<sup>78</sup>; usurpación de funciones propias y exclusivas de la Sala Constitucional en materia de control concentrado<sup>79</sup>; y producto de todo ello, violación al derecho a la defensa y debido proceso de los justiciables<sup>80</sup>.

Esta patología constitucional vuelve a ocurrir en el caso de la resolución 005-2020, ya que se trata, como ya se señaló, de un acto normativo de carácter general y de efectos generales que indebidamente terminó legislando sobre materia de procedimiento, usurpando las funciones del Parlamento y violando la materia de la reserva legal prevista en la Constitución.

<sup>75</sup> “**Artículo 187.** Corresponde a la Asamblea Nacional: / 1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional” y “**Artículo 156.** Es de la competencia del Poder Público Nacional: / 32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional”, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpresa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 del 24 de marzo de 2000, con Enmienda número 1, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

<sup>76</sup> “**Artículo 136.** El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. / Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado”, *ibidem*.

<sup>77</sup> “**Artículo 137.** Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”, *ibidem*.

<sup>78</sup> “**Artículo 334.** Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución. / En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente. / Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella”, *ibidem*.

<sup>79</sup> “**Artículo 336.** Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: / 1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución. / (...)7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección”, *ibidem*.

<sup>80</sup> “**Artículo 49.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: / 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley”, *ibidem*.



Para concluir, destacamos los siguientes aspectos vinculados con la resolución 005-2020:

i.- El primero de ellos es una duda razonable -ya expresada- que surge en relación con la validez de los escritos y diligencias consignados por vía virtual, ya que existe el imperativo de consignar el físico de los mismos, en fecha posterior a su remisión virtual, en la sede del tribunal y en la oportunidad que fijará el Tribunal. No se especifica qué ocurrirá si ésta carga no se cumple o si se cumple en fecha distinta a la señalada por el tribunal; ¿habrá nulidad de la actuación digital realizada por la parte? ¿Se fijará nueva oportunidad? ¿La preclusión de los actos procesales está vinculada con el cumplimiento de las cargas procesales en vía virtual? En ese caso, ¿la fecha de consignación física pierde relevancia?

ii.- En cuanto a la existencia de la sentencia, llama la atención que la resolución 005-2020 indica que esta no tendrá firmas y se entregará a las partes en sus correos en formato *pdf*, es decir, que la decisión no será escaneada ni requiere firmas -física o electrónica- ¿Ante esto, cómo se interpreta el imperativo del artículo 246 del Código de Procedimiento Civil que considera inexistente la sentencia que no esté firmada por todos los llamados por ley para hacerlo, ergo: juez y secretario?

iii.- A la luz de la vigente Ley Procesal ¿la sentencia existe? ¿Esta misma situación abarcará a los autos y a las decisiones interlocutorias en las cuales tampoco habrá firma?

iv.- La resolución 005-2020 no regula para nada los procedimientos mercantiles especiales; ni el procedimiento breve, el oral, intimación de honorarios profesionales; interdictos, familia, etc. ¿Se entiende incorporados al ámbito de la resolución? Por su naturaleza, siendo que los lapsos procesales son mucho más expeditos, ¿debemos concluir que están excluidos?

La virtualidad del proceso -o, mejor dicho: la digitalización del mismo- puede ser una estupenda herramienta para acercar más el proceso al justiciable, pero a su vez, si el mismo es realizado de manera improvisada puede afectar la garantía constitucional del derecho a la defensa y debido proceso.

Hacemos votos por una reforma del Código de Procedimiento Civil en la cual se incluyan los medios digitales como herramientas ordinarias de comunicación no sólo con el tribunal sino entre las partes, pero siempre usado con experticia, prudencia y acatamiento a las garantías constitucionales del proceso, y siempre con miras a tener un sistema de justicia que impregne confianza en la sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

### **Doctrina:**

- Badell Madrid, Álvaro. «El régimen probatorio a la luz del procedimiento electrónico creado por la Sala de Casación Civil», en Derecho Probatorio, IX Jornada Aníbal Dominici homenaje al Dr. Salvador Yannuzzi R., AB Ediciones, Asociación Civil Juan Manuel Cajigal. (Caracas, 2020).
- Escovar León, Ramón. “Hacia una política judicial”, publicado en el diario El Nacional en fecha 29 de septiembre de 2020, disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/hacia-una-politica-judicial/>.
- Morles Hernández, Alfredo. Historia del Derecho Mercantil Venezolano, Universidad Monteávila y Universidad Católica Andrés Bello. (Caracas, 2005).
- Velandia Ponce, Rómulo. El documento electrónico y sus dificultades probatorias, Álvaro Nora. (Caracas, 2015).

### **Legislación y jurisprudencia:**

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpresa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 del 24 de marzo de 2000, con Enmienda número 1, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.
- Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial N° 37.148 del 28 de febrero de 2001.
- Decreto número 825. Gaceta Oficial N° 36.955 del 22 de mayo de 2000.
- Ley de Infogobierno. Gaceta Oficial N° 40.274 del 17 de octubre de 2013.
- Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación. Gaceta Oficial N° 38.242 del 3 de agosto de 2005.
- Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación. Gaceta Oficial N° 39.575 del 16 de diciembre de 2010.
- Resolución 0014-2018 de la Sala Plena. Tribunal Supremo de Justicia, 21 de noviembre de 2018.
- Resolución número 001-2016 de la Sala de Casación Penal. Tribunal Supremo de Justicia, 12 de diciembre de 2016
- Resolución número 001-2020 de la Sala Plena. Tribunal Supremo de Justicia, 20 de marzo de 2020.
- Resolución número 003-2020 de la Sala de Casación Civil. Tribunal Supremo de Justicia, 28 de julio del 2020.
- Resolución número 004-2020 de la Sala de Casación Civil. Tribunal Supremo de Justicia, 5 de octubre de 2020

Resolución número 005-2020 de la Sala de Casación Civil. Tribunal Supremo de Justicia, 5 de octubre de 2020

Resolución número 005-2020 de la Sala de Casación Civil. Tribunal Supremo de Justicia, 5 de octubre de 2020

Resolución número 008-2020 de la Sala Plena. Tribunal Supremo de Justicia, 1° de octubre de 2020.

Sentencia número 397 de fecha 14 de agosto de 2019, de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.